



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*



La Paz, 18 de diciembre de 2023  
P. N° 70/2023-2024



Hermano:  
 Dip. Israel Huaytari Martínez  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
 Presente. -

Hermano Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 074/2023-2024 C.S., "MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044 PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, MODIFICADA POR LA LEY N° 612".

Con este motivo, reitero al hermano Presidente mi distinguida consideración.

Sen. Simona Quispe Apaza  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Adj. Lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 074/2023-2024 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044 PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, MODIFICADA POR LA LEY N° 612**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 044 de Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público de 08 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612, de 03 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).**

I. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 4.- (VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES)** Si los enjuiciados hubieren incurrido en la violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales, vinculada a la comisión de cualquier delito previsto en la presente Ley, lesionando tales derechos y garantías, la sentencia condenatoria deberá imponer las sanciones previstas en el Código Penal, según corresponda."

II. Se modifica el Artículo 26 de la Ley N° 044 modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 26. (CONOCIMIENTO DEL DELITO).**

*I. Cuando los órganos encargados de la persecución penal tengan conocimiento, de oficio o a denuncia de parte o la persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito en el que hubieran participado los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y la Fiscal o el Fiscal General del Estado, cometido en el ejercicio de sus funciones, podrá formalizar un pliego acusatorio o querrela ante la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá la querrela y sus antecedentes ante la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de la acción penal correspondiente en la jurisdicción especializada.*

*II. Cuando los órganos encargados de la persecución penal tengan conocimiento, de oficio o a denuncia de parte, que posteriormente deberá constituirse como querellante, de la comisión de un delito en el que hubiera participado un miembro del Tribunal Supremo*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura, y la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, remitirán antecedentes a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados quien remitirá la denuncia y sus antecedentes a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de la acción penal correspondiente en la jurisdicción especializada.”

III. Se modifica el Artículo 27 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**“Artículo 27. (ÓRGANOS DE LA ETAPA PREPARATORIA).**

*I. La etapa preparatoria estará a cargo de la Cámara de Diputados.*

*II. Corresponde a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, mediante el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, promover la acción penal y dirigir la investigación en la etapa preparatoria.*

*III. El control jurisdiccional de la investigación en la etapa preparatoria, estará a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.*

*IV. Las Comisiones de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y Derechos Humanos, para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, podrán requerir por conducto regular, el asesoramiento especializado independiente, que no tenga vinculación con las partes del proceso.”*

IV. Se modifica el Artículo 29 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**“Artículo 29. (INICIO DE LA ETAPA PRELIMINAR).**

*I. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de antecedentes, pudiendo ser ampliado a cuarenta (40) días en caso de complejidad, mediante informe preliminar fundamentado recomendará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, alternativamente:*

*1. Formalizar resolución de imputación y continuar la investigación con sujeción a las disposiciones relativas a la etapa preparatoria del juicio establecidas en el Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho imputado esté comprendido en el parágrafo I del Artículo 22 de esta Ley y existan suficientes indicios sobre su existencia y la participación de la imputada o imputado, las imputadas o los imputados.*

*2. Rechazar, según los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la querrela y en consecuencia disponer su archivo.*

*3. Remitir la causa a la jurisdicción que corresponda cuando los hechos no constituyan delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

*II. Ante la formalización de la querrela, ésta podrá ser objetada por la imputada o el imputado, imputadas o imputados ante la Comisión de Constitución, Legislación y*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

*Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, vencido este plazo, la Comisión resolverá la objeción dentro de los tres (3) días siguientes. En lo pertinente, el trámite y la resolución se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal."*

V. Se modifica el Artículo 30 de la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**"Artículo 30. (DELIBERACIÓN SOBRE EL INFORME PRELIMINAR).**

*I. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, convocará dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el informe preliminar, a sesión de comisión a efecto de considerar la recomendación. La sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. Con la convocatoria, se acompañará copia del Informe Preliminar del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y de todos los antecedentes para su entrega a cada miembro de la Comisión.*

*II. Reunida la Comisión con el quórum establecido, su Presidenta o Presidente ordenará la lectura completa del Informe Preliminar y se pondrá en consideración de los miembros de la Comisión."*

VI. Se modifica el Artículo 31 de la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 31. (VOTACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR).**

*I. Concluida la deliberación, la Presidenta o el Presidente de la Comisión someterá a votación el proyecto de informe preliminar del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, alternativamente:*

*a) Si la decisión de la Comisión es la imputación se dispondrá las medias cautelares que corresponda.*

*b) Cuando la resolución sea de rechazo, se dispondrá el archivo de obrado y se notificará en el plazo de 24 horas al querellante. El querellante podrá objetar la resolución en el plazo de cinco (5) días ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados; conocida la objeción la comisión deberá remitir, en el plazo de dos (2) días de su conocimiento, deberá remitir la objeción y sus antecedentes a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores.*

*c) Cuando la Comisión haya decidido remitir los antecedentes a la jurisdicción que corresponda, la Presidenta o el Presidente deberá remitirlos dentro de los tres (3) días siguientes.*

*II. La decisión de la Comisión deberá aprobarse con la mayoría de votos de los miembros presentes, la Presidenta o el Presidente de la Comisión votará solo en caso de empate.*

*III. La resolución de rechazo adoptada por la Comisión deberá ser de conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados."*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

VII. Se modifica el Artículo 32 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 32. (DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA).** Cuando la decisión de la Cámara de Diputados sea aprobando la Imputación, se dispondrá además de la medida cautelar, que el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado realice los actos de investigación necesarios, los mismos que deberán concluir en el plazo máximo de tres (3) meses, computables a partir de la resolución de imputación. Cuando la investigación sea compleja, a pedido fundado del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados podrá ampliar este plazo por un tiempo adicional de hasta treinta (30) días.”

VIII. Se modifica el Artículo 33 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 33 (INFORME EN CONCLUSIONES),** Cuando el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

1. Presentar proyecto de acusación al Pleno de la Cámara de Diputados en contra del o los imputados, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su enjuiciamiento penal público.
2. Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, no constituye delito o que el o los imputados no participaron en él, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.”

IX. Se modifica el Artículo 34 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 34. (DELIBERACIÓN SOBRE EL INFORME PRELIMINAR).**

*I. Recibido el informe de conclusiones, el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, convocará dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el informe de conclusiones, a sesión de comisión a efecto de considerar las recomendaciones y determinar el curso de acción a seguir. La sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. Con la convocatoria, se acompañará copia del Informe en conclusiones del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, de todos los antecedentes para su entrega a cada miembro de la Comisión.*

*II. Reunida la Comisión con el quórum establecido, su Presidenta o Presidente ordenará la lectura completa del Informe de conclusiones y concederá el uso de la palabra a los miembros que deseen expresar sus opiniones.*

*III. Esta Comisión se pronunciará por la acusación o por el sobreseimiento del imputado, informe que deberá ser aprobado por mayoría de votos de los miembros presentes y remitido al Pleno de la Cámara de Diputados.”*

X. Se modifica el Artículo 35 de la Ley N° 044, con el siguiente texto:



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**"ARTÍCULO 35. (REMISIÓN DE ACTUACIONES O SOBRESEIMIENTO).**

I. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, adoptada la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes, según el caso, remitirá la Resolución de Acusación con sus antecedentes a la Presidencia de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, a objeto que remita antecedentes a la Presidencia de la Cámara de Diputados, para su posterior remisión a la Presidencia de la Cámara de Senadores, que fungirá como Tribunal de Sentencia.

II. En caso que la resolución sea de sobreseimiento se dispondrá el archivo de obrados y se notificará a las partes en el plazo de 24 horas.

III. Una vez sea notificado, el querellante podrá apelar la resolución de sobreseimiento en el plazo de cinco (5) días ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados; conocida la apelación la comisión correrá en traslado a las partes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, con cuya contestación o no, vencido el plazo deberá remitir en un plazo perentorio no mayor a dos (2) días a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores.

IV. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores, en el plazo de cinco (5) días una vez notificado, resolverá la apelación de la Resolución de Sobreseimiento, confirmando o revocando; en caso de revocatoria, ordenará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, en el plazo de cinco (5) días, formalice la resolución de acusación, en caso de confirmar el sobreseimiento se dispondrá el archivo de obrados."

XI. Se modifica el Artículo 40 de la Ley N° 044, modificada por la Ley N° 612, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 40. (FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN).** La Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la Resolución de Acusación, la presentará formalmente ante la Cámara de Senadores para el enjuiciamiento público de los acusados, ofreciendo las pruebas de cargo que se utilizarán en la audiencia del juicio."

XII. Se modifica el Artículo 41 de la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 41. (ÓRGANOS DE LA ETAPA DEL JUICIO).**

I. Las Senadoras y Senadores titulares y/o suplentes constituirán el Tribunal de Sentencia, excepto los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores, que hayan participado en etapa preliminar, según el siguiente procedimiento:

1. Antes de tomar conocimiento de la causa, la Cámara de Senadores reunida en pleno y con el quórum reglamentario, por mayoría simple elegirá a tres Senadoras o Senadores de entre sus miembros, quienes conocerán y resolverán en la etapa de juicio, en única instancia y en una sola audiencia, sobre la legalidad o ilegalidad, de las excusas o recusaciones resueltas que pudieran ser planteadas. Los miembros de este Cuerpo



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

*Colegiado no podrán ser recusados, ni presentar excusas por ningún motivo; tampoco podrán ser parte del Tribunal de Sentencia.*

- 2. Con la exclusión de estos tres miembros, se continuará la sesión previa verificación de la existencia de quórum reglamentario, acto seguido se conformará el Tribunal de Sentencia con las Senadoras y Senadores presentes.*
- 3. Constituido el Tribunal, las Resoluciones y la Sentencia se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.*

*II. La Cámara de Senadores, para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, podrá requerir por conducto regular, asesoramiento especializado independiente, que no tenga vinculación con las partes del proceso.*

*III. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, estará a cargo de sostener la acusación."*

**XIII.** *Se modifica el Artículo 43 de la Ley N° 044, conforme el siguiente texto:*

**"ARTÍCULO 43. (INMEDIACIÓN Y CONTINUIDAD).** *I. Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de las audiencias del juicio, incluida la deliberación y la sentencia.*

*II. Sin perjuicio del efecto procesal y responsabilidad penal consecuente, el incumplimiento por parte de las Senadoras o Senadores de lo previsto en el párrafo anterior serán sancionados conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado y su reglamento.*

*III. Las audiencias de juicio se desarrollaran en los días y horas definidos por el Tribunal hasta el pronunciamiento de la Sentencia; respetando los principios de continuidad e inmediatez."*

**XIV.** *Se modifica el Artículo 44 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:*

**"ARTÍCULO 44. (DELIBERACIÓN).**

*I. Concluido el debate, se procederá a la deliberación, debiendo el Presidente del Tribunal presentar el proyecto de Sentencia.*

*II. La Sentencia podrá ser condenatoria o absolutoria, debiendo contener los siguientes aspectos debidamente fundamentados:*

- Los relativos a los incidentes que se hayan diferido para ese momento.*
- Los relativos a la existencia del hecho o los hechos punibles.*
- La calificación jurídica de los hechos tenidos por probados.*
- La absolución o condena de la acusada o acusado, acusadas o acusados; y,*
- En caso de condena, la imposición de la sanción penal aplicable.*

*III. La decisión será asumida mayoría absoluta de votos de los miembros del Tribunal.*

*IV. La Sentencia se notificará con su lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella."*

**XV.** *Se modifica el Artículo 45 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**"ARTÍCULO 45°. (SENTENCIA).**

*I. Se dictará sentencia condenatoria cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los miembros presentes, la prueba aportada sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada o el acusado, acusadas o acusados.*

*II. Se dictará sentencia absolutoria cuando:*

- No se haya probado la acusación;*
- La prueba aportada no sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada o el acusado, acusadas o acusados;*
- Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que la acusada o el acusado, acusadas o acusados, no participó o participaron en él;*
- Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;*
- No se hayan alcanzado la mayoría de votos para la condena."*

XVI. Se modifica el Artículo 46 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 46. (EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN)** *La sentencia absolutoria ordenará la libertad de la acusada o acusado en el acto y la cesación de todas las medidas cautelares dispuestas, disponiendo el resarcimiento de daños y perjuicios y honras públicas. La Cámara de Senadores, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la Sentencia Absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al Estado o al querellante, según corresponda."*

XVII. Se modifica el Artículo 49 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 49°. (RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL).**

- I. El Recurso de Apelación Incidental procederá contra las resoluciones interlocutorias expresamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal, dictadas durante la etapa preparatoria.*
- II. Su resolución será de competencia de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.*
- III. El recurso se interpondrá ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, vencidos los plazos se remitirán las actuaciones a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores para resolución de admisibilidad y procedencia de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes."*

XVIII. Se modifica el Artículo 50 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 50. (RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA).**

- I. El Recurso de Apelación Restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley y procederá contra la Sentencia Condenatoria dictada por la Cámara de Senadores.*
- II. La resolución del recurso será de competencia de ambas Cámaras reunidas en Sesión de Asamblea.*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- III. La resolución que modifique la sentencia deberá adoptarse por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. De no obtenerse este resultado la sentencia se mantendrá firme y subsistente.
- IV. El recurso será presentado ante la Cámara de Senadores por escrito y debidamente fundamentado dentro de los quince (15) días de notificado la o el recurrente con la sentencia condenatoria. Recibido el recurso, la Cámara de Senadores notificará a las otras partes para que contesten en el plazo de diez (10) días. Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el plazo, la Cámara de Senadores remitirá las actuaciones a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- V. Recibidas las actuaciones, ambas Cámaras, reunidas en Sesión de Asamblea, resolverán el recurso dentro de los veinte (20) días siguientes."

XIX. Se modifica el Artículo 51 de la Ley N° 044, modificado por la Ley N° 612, conforme el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 51. (RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA).**

- I. El Recurso de Revisión Extraordinaria procede en todo tiempo en favor del condenado y según los motivos expresamente señalados en el Código de Procedimiento Penal.
- II. El recurso deberá ser presentado por escrito debidamente fundamentado ante la Cámara de Senadores.
- III. Recibido el recurso, la Cámara de Senadores resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes, por mayoría simple de votos de los presentes."

**ARTÍCULO 3. (INCORPORACIÓN).**

I. Se incorpora el Artículo 31 Bis., a la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 31 Bis. (OBJECCIÓN DEL INFORME PRELIMINAR).**

I. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores, en el plazo de cinco (5) días una vez notificado, resolverá la objeción de la resolución de rechazo del informe preliminar, confirmando o revocando; en caso de revocatoria, ordenará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, en el plazo de cinco (5) días, formalice la resolución de imputación y continúe la investigación, en caso de confirmar el rechazo se dispondrá el archivo de obrados.

II. Cuando la decisión de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, sea por la imputación, en los siguientes tres (3) días deberá remitir antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema electoral de la Cámara de Diputados instancia que, en los siguientes dos (2) días, remitirá antecedentes al Pleno de la Cámara de Diputados, por intermedio de su Presidencia, para el señalamiento de audiencia de medidas cautelares.

III. La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, una vez recibido los antecedentes, convocará dentro de los siguientes cinco (5) días, a sesión de plenaria señalando día y hora de audiencia de medidas cautelares."

II. Se incorpora el Artículo 31 Ter., a la Ley N° 044, con el siguiente texto:



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**“ARTÍCULO 31 Ter. (MEDIDAS CAUTELARES).**

*I. En la sustanciación de estos procedimientos procederá la aplicación de las siguientes medidas cautelares:*

*a) Las medidas cautelares personales en los casos que proceda, serán aplicables a partir del momento de la imposición de la medida cautelar aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en audiencia de medidas cautelares.*

*b) Si la Resolución de Imputación se solicita medidas cautelares personales, como la detención preventiva, ésta deberá incluir además alternativamente, medidas sustitutivas en caso de que la detención preventiva no sea aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados.*

*c) Las de carácter real, se aplicarán conforme al régimen establecido en el Código de Procedimiento Penal.*

*d) En caso de no ser aprobada la medida cautelar de detención, se aplicará la medida sustitutiva planteada en la resolución de imputación.*

*II. La decisión adoptada por el Pleno de la Cámara de Diputados, podrá ser apelada en la vía incidental ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores, en el plazo de cinco días (5) a partir de la aprobación por la Cámara de Diputados.”*

III. Se incorpora el Artículo 31 Quater., a la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 31 Quater. (AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES).** *I. Reunida la Cámara de Diputados con el quórum reglamentario, instalada la audiencia de medidas cautelares, su Presidenta o Presidente, ordenará la lectura completa del proyecto de imputación y concederá el uso de la palabra en el siguiente orden a los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, al querellante, a la defensa, al o los imputados y a los miembros presentes de la Cámara inscritos en el rol de oradores, cuya intervención no será mayor a tres (3) minutos.*

*La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, concederá el uso de la palabra en el siguiente orden a los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, al querellante, a la defensa, al o los imputados y a los miembros presentes de la Cámara inscritos en el rol de oradores.*

*II. Concluida la deliberación, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados someterá a votación la resolución de imputación. La decisión del Pleno deberá aprobarse con la mayoría de votos de los miembros presentes, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados votará solo en caso de empate.*

*a) Si la decisión del Pleno de la Cámara de Diputados es de aprobación de la resolución de imputación, deberá sujetarse, en lo que corresponda, a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, sobre medidas cautelares.*

*b) Cuando la resolución sea de rechazo, se dispondrá el archivo de obrado y se notificará en el plazo de 24 horas al querellante. El querellante podrá objetar la resolución en el plazo de cinco (5) días ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados; conocida la objeción*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

la comisión deberá remitir, en el plazo de dos días de su conocimiento, deberá remitir la objeción y sus antecedentes a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores.

IV. Se incorpora el Artículo 31 Quinquies., a la Ley N° 044, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 31 Quinquies (APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR). I.** La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores, en el plazo de cinco (5) días una vez notificado, resolverá la apelación incidental, confirmando o revocando la medida cautelar impuesta por el Pleno de la Cámara de Diputados; en caso de revocatoria, dispondrá la medida cautelar que considere pertinente.”

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N° 044 de Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público de 08 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612, de 03 de diciembre de 2014.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Sen. Simona Quispe Apaza  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Julio Diego Romaña Galindo  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

